

En la página 17115, primera columna, apartado 4.º, líneas 1 y 2, donde dice: «... del Impuesto prevelezcan la cuota...», debe decir: «... del Impuesto prevelezca la cuota...».

En la misma página, segunda columna, apartado 6.º, línea 30, donde dice: «... se entenderán incluidos...», debe decir: «... se entenderán incluidos...».

En igual página y columna, apartado 6.º, línea 44, donde dice: «... en que tal acuerdo se produjera...», debe decir: «... en que tal acuerdo se produjere...».

En la página 17116, primera columna, apartado 10, línea 2, donde dice: «... se hubiere invertido...», debe decir: «... se hubiera invertido...».

En igual página, columna y apartado, líneas 13 y 14, donde dice: «... vendrán obligadas a declarar a la Administración...», debe decir: «... vendrán obligadas a declararlas a la Administración...».

En la misma página, columna y apartado, línea 20, donde dice: «... no se considerarán deductibles a los efectos...», debe decir: «... no se considerarán deductibles a los efectos...».

En la página 17117, primera columna, apartado 18, letra F), línea 1, donde dice: «Cuando los contribuyentes acogidos...», debe decir: «Cuando los contribuyentes acogidos...».

**CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1964 por la que se señalan las tarifas que han de regir para la desgravación fiscal a la exportación de las mercancías no incluidas en el anexo de la Orden de 23 de noviembre de 1964.**

Padecidos diversos errores en la inserción del anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado:

#### ANEXO

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
01.03 B	8	A-1-b	11
07.03	6 (2)	A-2	11
16.04 A	11	A-3	11
B	11	A-4	11
C	11	A-5	11
D	11	B	11
E	11	22.04	12
F	11	22.05 D-1-b	15
16.05 A	11	D-2-b	15
B	11	22.08 A	(1)
C	11	B	(1)
17.01 A	(1)	22.09 C	20
B	(1)	42.02 A-1	10
17.02 A	(1)	A-2	10
17.03	(1)	B-1-a	10
17.04 B	10	B-1-b	10
20.01 A	12	B-2-a	10
B	11	B-2-b	10
20.02 A-1	12	42.03 A	10
A-2	12	B	10
A-3	12	C-1	10
A-4	12	C-2	10
B-1	11	C-3	10
B-2	11	D	10
B-3	11 (2)	42.04 A	10
B-4	11	B	10
20.03	10	C	10
20.04	11	42.05 A	10
20.05 A	11	B	10
B	11	C	10
20.06 A	8	D	10
C-1	11	42.06 A	8
C-2	11	B	8
20.07 A-1-a	11	64.01 A	10

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

(2) Excepto las «aceitunas», que continúan con el tipo del 1.5 por 100.

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
B	10	A-2	10
C	10	B	10
D	10	64.04 A	10
64.02 A-1	10	B	10
A-2	10	64.05 A-1	10
A-3	10	A-2	10
B-1	10	B-1	10
B-2	10	B-2	10
B-3	10	B-3	10
B-4	10	64.06 A	10
B-5	10	B	12
64.03 A-1	10	93.04 B	12

**RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se regula la agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia por Decreto de 5 de noviembre de 1964.**

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 7) la emisión y agregación de hojas de cupones a las Obligaciones del Tesoro emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954 y prorrogada su vigencia nuevamente por Decreto 3495/1964, de 5 de noviembre con la misma numeración de las Obligaciones a que van destinadas, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en uso de la autorización que el número 8 de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

Primera.—La presentación de las Obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de 29 de octubre de 1954, para agregar las hojas de cupones, se hará en Madrid, en la Subsección de Recibo de esta Dirección General y en las demás provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del día 2 de enero de 1965.

Segunda.—Las Obligaciones se presentarán facturadas en impresos especiales que serán facilitados gratuitamente por la Subsección de Recibo de este Centro directivo y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. Se relacionarán por «numeración» correlativa de menor a mayor, con caracteres claros, sin raspaduras, enmiendas ni interlineados. Las facturas que contengan cualquiera de los defectos apuntados, serán rechazadas por los encargados de recibirlas.

Tercera.—Los tenedores que custodien por sí mismos Obligaciones del Tesoro las acompañarán a la factura, y una vez comprobadas por la Subsección de Recibo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas o por las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las devolverán al presentador, en unión del correspondiente resguardo que acredite dicha presentación. Este resguardo servirá para recoger las hojas de cupones.

Cuarta.—Los Bancos y banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y demás Entidades depositarias de dichas Obligaciones, podrán solicitar la agregación de hojas de cupones sin necesidad de presentarlas, siempre que en la factura se haga constar, por medio de certificación, debidamente autorizada, que las obligaciones reseñadas en la factura coinciden en numeración con las que obran en su poder. No obstante, las oficinas encargadas de la recepción de facturas podrán disponer, cuando lo consideren conveniente, la presentación de las citadas Obligaciones para su comprobación.

Quinta.—Las hojas de cupones que se emitan para ser agregadas a las Obligaciones del Tesoro, llevarán la misma numeración que las obligaciones a que vayan destinadas; contendrán veinte cupones, con numeración correlativa del 41 al 60, correspondientes a los vencimientos trimestrales de 15 de febrero de 1965 a 15 de noviembre de 1969, ambos inclusive, siempre que la presentación de la factura para la agregación de las hojas de cupones se realice dentro del plazo de cinco años, contados desde el vencimiento de 15 de febrero de 1965.

Sexta.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Cla-